

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los mencionados periódicos. Se exceptua de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## Parte Oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),  
S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y  
S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta 15 de Agosto)

Gaceta del 14 de Agosto de 1876.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido por error de imprenta una equivocacion en el art. 18 del Real decreto sobre licencias para uso de armas y para caza y pesca publicado en la Gaceta de ayer, se reproduce íntegro á continuación.

## REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de Presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencia para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias.

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa; exceptuados sin embargo los procesados

criminalmente, y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta.

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual despues de decretada por el gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el gobierno de provincia.

Art. 9.º Los gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la administracion del Estado, de la provincia ó del municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán mas que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las autoridades militares, si lo creen conveniente, visaran todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden publico quedan los gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarán, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieren necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán

una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señalan el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

#### Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento, si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expencion de las tarjetas-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con fecha 1.º del actual ha tomado posesion del cargo de Secretario de este Gobierno, D. Antonio Perez Rodriguez, para que ha sido nombrado por Real orden de 27 de Junio último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y corporaciones de esta provincia á los efectos consiguientes. Segovia 14 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose dispuesto por el artículo 2.º del Real Decreto de 19 de Marzo último, que los fondos recaudados por producto de embargos á los carlistas se entregasen en la caja del fondo nacional para socorro de las viudas, huérfanos é inútiles por consecuencia de la pasada guerra civil: teniendo en cuenta así mismo la aprobacion que por Real orden fecha 28 de Julio próximo pasado, se dá á los cuadros de auxilio propuestos por dicha caja; y resultando finalmente que con la espresada modificacion del art. 5.º del Real Decreto de 29 de Junio de 1875, carecen por hoy de objeto las reclamaciones de indemnizacion material que por los particulares y los pueblos se dirigen á este Ministerio, su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer cesé la admision de los expedientes y solicitudes de dicha indole.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, y á fin de que los interesados que tienen presentadas reclamaciones en este Centro puedan comisionar persona debidamente autorizada para recogerlas.»

Lo que he dispuesto hacer público por este periódico oficial para conocimiento de los interesados á que la misma se refiere. Segovia 14 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

#### VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Marazoleja, se halla depositada en aquella localidad un macho de las señas que se expresan á continuacion.

Lo que se publica en este periódico oficial para el que se crea con derecho á él, pueda pasar á recogerlo al citado pueblo de Marazoleja. Segovia 14 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

#### Señas del macho.

Edad cerrada, alzada mas de seis cuartas, pelo castaño, con rozaduras en el lomo, y en las rodillas.

#### Administracion económica de la provincia de Segovia.

#### Derechos Reales.

La Direccion general de contribuciones de orden circular de 28 de Julio próximo pasado dice á esta Administracion de mi cargo lo siguiente:

«En la Gaceta del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M. el dia anterior, la Ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su artículo 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, está concebido en los siguientes términos:

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes con sujecion á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

«Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de transmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856, y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de transmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revestir al Estado concluido el término de las concesiones.

«El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

«A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el medio por 100 del capital del préstamo.

«La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante 1/2 por 100.

«Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.

«En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la transmision de dominio.

«Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

«No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

«Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1877.

En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.»

Al trasladar á V. S. este artículo, la Direccion general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevecciones:

Primera. Lo establecido en la nueva Ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

«Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó estinga.»

Desde la publicacion de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0,50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelacion de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0,25 por 100, y de cinco años en adelante 0,50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion que se refieran á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo á lo establecido en el mismo.»

Art. 28. Quedan exentos del pago del Impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el artículo 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además algunas de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de ter-

ceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagaran por el concepto juridico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7. Las adquisiciones de ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8. Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9. Las compras y primeras enagenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquirieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo 6.º del artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las Empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el artículo 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

17. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana.

18. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vias públicas.

19. Las concesiones de aprovechamientos de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

20. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y 26 de Diciembre de 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó con-

trato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

Segunda. Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del art. 12 de la ley, quedan derogados y sin efecto alguno los artículos 34, 218, 219, y 220 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Tercero. Concediéndose en la nueva ley un perdon general de multas á los contribuyentes que ántes de 1.º de Enero de 1877 se presenten á la liquidacion y pago del impuesto, les aplicará V. S. dicha gracia, exigiéndoles tan solo el 6 por 100 de interés anual por razon de demora, segun determina la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, Base 7.ª, y el art. 207 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Lo que esta Direccion dice á V. S. para su inteligencia, la del Letrado de esa Administracion y Liquidadores del impuesto, debiendo ponerlo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial de esa provincia y acusar su recibo.

Lo que en cumplimiento de la preinserta circular se publica en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y funcionarios del ramo á quienes compete su observancia.

Segovia 13 de Agosto de 1876.—  
El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

La Direccion general de Contribuciones, en orden circular de 9 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Señor: S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de que la Ley de Presupuestos para el actual año económico ha hecho caso omiso de lo propuesto en el art. 13 del Proyecto de ley presentado á las Cortes, acerca de los débitos del Empréstito de 175 millones; ha tenido á bien resolver: 1.º Que quede sin efecto la orden telegráfica de este Ministerio de 26 de Abril último, por la que se suspendió la recandacion de los descubiertos del Empréstito. 2.º Que prosiga la cobranza de los débitos que resulten por el referido concepto, segun el estado en que se hallaba la recaudacion á la fecha en que fué suspendida; y 3.º Que continúe subsistente la orden telegráfica de 17 de Abril, suspendiendo el cobro de las cuotas impuestas á súbditos extranjeros, hasta que se disponga otra cosa en contrario. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y este Centro Directivo lo tras-

lada á V. S. para su exacto cumplimiento, á cuyo efecto deberá dar á la preinserta disposicion la conveniente publicidad; avisando V. S. el recibo á la mayor brevedad.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes que aun no hubiesen satisfecho las cuotas del Empréstito á fin de que desde luego lo verifiquen, encargando a los agentes recaudadores procedan á hacerlas efectivas empleando si preciso fuere los medios que marca la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Segovia 14 de Agosto de 1876.  
El Jefe económico: P. S., Antonio Gonzalez.

*Juzgado de primera instancia de Riaza.*

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su Partido

Hago saber: Que en virtud de providencia de este Juzgado refrendada por el actuario se cita, llama y emplaza, por primero y último edicto y término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia de Segovia á las personas que tengan conocimiento de alguna disposicion testamentaria que haya otorgada Lorenza Sanz Castro, mujer de José Santa María, vecina de Sequera de Fresno, que falleció en dicho pueblo en el dia veinte y uno de Junio último, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en el mismo á dar razon de donde pueda encontrarse dicha disposicion testamentaria; segun lo tengo acordado en los autos de abintestato de dicha Lorenza.

Dado en Riaza tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S.ª Manuel María Rodriguez.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

Habiendo recurrido á esta Administracion varios contribuyentes solicitando se les provea de un documento á justificar el pago de las cuotas del empréstito por haberseles estraviado los recibos provisionales que les fueron expedidos al verificar aquel, y con objeto de cumplir las prescripciones de la Real orden de 11 de Marzo último y poder expedir los resguardos convenientes que sustituya los espresados documentos, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, los nombres, número, plazo y cantidad de los recibos estraviados que se expresan á continuacion, á fin de que si alguna persona tuviera cualquiera de ellos los presente en esta oficina para su entrega al interesado.

NOMBRE.	CANTIDADES SATISFECHAS.		
	Primer plazo.	Segdo. plazo.	Tercer plazo.
	Pis. cts.	Pis. cts.	Pis. cts.
D. Vicente Garcia, Heredero.	63,86	63,86	29,31
El idem.	3,56	3,56	3,56
Santiago Bergomez.	32,79	32,79	»
El idem.	147,14	147,14	»
Juan Callejo Mailla.	15,21	15,21	15,21
Dionisio Gallego Polvorosa.	60,84	60,84	»
Manuel Saiz Martin.	72,92	72,92	»
Justo Garcia Cabrero.	103,13	103,13	15,03
Pedro Rico.	15,03	15,03	»

  

NOMBRE.	Idem de la vecindad del contribuyente.	Pueblo á que corresponde.	Número del recibo estraviado
D. Vicente Garcia, Heredero.	Codorniz.	Codorniz.	3007
El idem.	Idem.	Montuenga.	40672
Santiago Bergomez.	Madrid.	Montejo de Arévalo.	3502
El idem.	Idem.	Idem.	3586
Juan Callejo Mailla.	Codorniz.	Codorniz.	37257
Dionisio Gallego Polvorosa.	San Cristóbal de la Vega.	San Cristóbal de la Vega.	3899
Manuel Saiz Martin.	Codorniz.	Codorniz.	2991
Justo Garcia Cabrero.	Moraleja de Coca.	Moraleja de Coca.	3634
Pedro Rico.	Villacastin.	Villacastin.	44284

Lo que en cumplimiento de la regla 3.ª de la citada Real orden que dispone se publique por tres veces con intervalo de diez dias para que en este plazo hagan la indicada presentacion y de no efectuarlo se darán por nulo y de ningun valor los expresados recibos.

Segovia 1.º de Agosto de 1876.  
El Gfe económico, Segismundo García Acevedo

*Juzgado municipal de Pelayos.*

En la noche del 2 del corriente mes, ha desaparecido de los ejidos de este pueblo, una potra, propia de Pantaleon Hernanz, vecino de este pueblo, de quince meses, pelo castaño oscuro, de alzada como de cinco cuartas y media poco mas, tiene una estrella en la frente y paticalzada de los dos estremos de atrás y de una mano; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los daños causados y gratificará. Pelayos 6 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Angel Arahuetes.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan á continuación:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL. Pests. Cs.
	Jornales. Pesetas. Cs.	Materiales. Pesetas. Cs.	
<b>Venida á esta ciudad de S. M. el Rey D. Alfonso XII.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres...	215 71	" "	} 261 21
Id. por setenta hachas de viento á D. José Alonso...	" "	40 "	
Id. por una docena de espuelas á Don Juan Diego García...	" "	7 50	
<b>Reparacion de la alcantarilla de aguas sucias que pasa por la Alhóndiga.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres...	22 "	" "	} 38 55
Id. por cal comun á D. Facundo Duque.	" "	7 50	
Id. por cal hidráulica á Don Victorino Gomez...	" "	9 "	
<b>Limpieza de calles.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres...	52 50	" "	} 59 "
Id. por unas puertas vidrieras inutilizadas por uso de los machos, á D. Isidoro Moratinos...	" "	6 50	
<b>Limpieza de yervas en el acueducto.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres...	42 25	" "	42 25
<b>Conservacion de arbolado.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres...	17 50	" "	17 50

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 1.º de Agosto de 1876.—Mariano Llovet.

**Alcaldía de Santa Marta.**

Hallándose terminado el repar-timiento de la contribucion territorial de este pueblo de Santa Marta, para el año que se halla rigiendo de 1876 á 77, se encuentra el mismo de manifiesto en la Secretaría de este referido Ayuntamiento por el término de seis dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto su insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que todo contribuyente de este distrito así como los forasteros puedan dentro del referido término presentar cuantas reclamaciones de agravio crean á su derecho convenirles, bajo el apercibimiento que de no verificarlo dentro del citado término, no serán oidas ni admitidas las que se hicieren.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento de los contribuyentes por este distrito municipal. Santa Marta y Agosto 7 de 1876.—El Alcalde, Pascual Moreno.

**Alcaldía de Marazuela.**

Se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo, habiendo señalado para su provision el dia 27 del mes corriente, de diez á doce de su mañana en las Casas consistoriales, siendo contratada entre el agraciado y los vecinos labradores de esta poblacion. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que pueda interesar. Marazuela y Agosto 8 de 1876 —El Alcalde, Antonio Maroto.—Por su mandado, Juan P. de Frutos.

**Administracion Subalterna del Real Patronato de Tordesillas, en la villa de Sepúlveda.**

Se arriendan en público remate por cuatro años las fincas rústicas pertenecientes á este patronato, las cuales se hallan en los términos de Sequera, Castiltierra y Rihuelas, partido judicial de Riaza.

1.º El tipo que servirá para el remate de las 73 tierras labrantas, de cabida de 121 obradas, de 1.ª 2.ª y 3.ª calidad, equivalentes á 47 hectareas, 55 áreas y 77 centiareas,

enclavadas en término de Sequera y Bercimuel, será el de 69 fanegas de trigo, y otras 69 de cebada.

2.º Id. para el de las 115 tierras de cabida de 138 obradas de 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes á 54 hectareas, 23 áreas y 94 centiareas, enclavadas en término de Castiltierra, será el de 45 fanegas de trigo, y otras 45 de cebada.

3.º Id. para el de las 80 tierras de cabida de 91 obradas, de 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes á 35 hectareas, 76 áreas y 06 centiareas, enclavadas en término de Rihuelas, será el de 27 fanegas, 6 celemines de trigo, lo mismo de cebada.

4.º El pago de las contribuciones impuestas á los mencionados bienes ó sus rentas, será de cuenta de los rematantes, esto es, las ordinarias.

5.º No se admitirá postura menor de las preñadas, y obligándose en un todo al pliego de condiciones, obrante en la casa del Administrador, en Sepúlveda, donde tendrá lugar el remate el dia 30 del corriente, de doce á dos de su tarde.

Sepúlveda 11 de Agosto de 1876.—El Administrador, Francisco Bur-galeta.

**GUIA DE CONSUMOS**

por Don Eusebio Freixa y Rabasó, Gefe honorario de administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Contiene: El Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de Junio del propio año; el reglamento orgánico de 22 Marzo, de 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

**CONDICIONES ECONOMICAS.**

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta solo DOS PESETAS en Madrid y en toda España.

En Provincias se expenden por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA. No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza de giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

Se arrienda ó se vende una Casa, calle de Cervantes, núm. 3, en esta Ciudad, de construccion moderna, con Jardin, Corral para aves, Fuentes en Jardin, Patio y Cocina; tiene tambien Cochera y Caballeriza con Paneras.

En la Notaría de Don Antonio Leonor, calle de San Martin número 1 darán razon en uno y otro caso.

**PASTOS.**

Para la próxima invernada se arriendan los de los quintos denominados Rinconada de Norias, Turca, Valdominos, Fronton y cerro de los Alamos, en el término del Moral de Calatrava y los colindantes de la Solana y Menti-dero del Alacranejo, término de Almagro.

Para tratar en el Moral de Calatrava, con el Administrador don Ramon Diaz Benito: están cerca de las estaciones de Valdepeñas y Almagro.

**CONSTITUCION**

de la

**Monarquía española**

Promulgada en 2 de Julio de 1876,

Comparada con la de 1869.

PRECIO: DOS REALES.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

Se vende una casa en esta ciudad, plaza del Azoguejo, núm. 5, de la propiedad de Marcos de Tomás.

La persona que quiera interesarse en su compra podrá enterarse del referido dueño, que habita en la misma casa, quien enterará del precio y condiciones.

Por los testamentarios de Doña Polonia Gil Guerrero se vende un cercado en que está construido el terrado para la cera, molino de chocolate, huerto, galería alta y demas oficinas para confitería y cerería, situado en esta ciudad, calle de Arcos, número 3 duplicado. Del precio y condiciones enterará el Procurador Sebastian, y la segunda subasta estrajudicial se verificará en la escribanía de Don Gregorio Saez el dia 28 del actual, de once á doce de su mañana.